

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 02 DE MAYO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 25 de abril de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el miércoles 27 de abril de 2016, el CNTV firmó la renovación del Convenio de Colaboración para la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, junto a la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Claudia Pascual; el presidente de ANATEL, señor Ernesto Corona, y el gerente general de ARCATEL, señor Rodrigo Moreno.

El objetivo de dicho convenio es contribuir a la prevención, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, cuando los canales de televisión abierta transmitan notas sobre femicidios y/o programas de ficción y no ficción, que traten el tema de la violencia, se difundirá a través del Generador de Caracteres el número telefónico del Sernam **800 104 008**, que está orientado a entregar ayuda e información sobre violencia contra las mujeres.

- b) Que, el viernes 29 de abril de 2016: se produjo el lanzamiento de la Coproducción Regional RM - "*Con ojos de niños y niñas*"; se trata de una producción de la programación cultural y educativa del CNTV, que busca rescatar las identidades regionales a lo largo del país; en la especie se trata de una serie documental protagonizada por niñas y niños de Colina y Lo Prado.
- c) Informó acerca de las personas propuestas para desempeñar el rol de 'Evaluadores de Contenido Artístico 2016'.
- d) Informó acerca de las personas propuestas para desempeñar el rol de 'Evaluadores Técnicos Financieros 2016'.
- e) Informó acerca de una carta de La Red, ingresada al CNTV el viernes 29 de abril de 2016, en que se solicita revisar si la campaña de interés público intitulada "Preámbulo: motivación a la Participación ciudadana-Proceso Constituyente" se ajustó a los criterios definidos en la ley y en la historia de su establecimiento.

f) El Jefe del Departamento Jurídico del CNTV presentó un informe acerca de la fundamentación del voto particular o en disidencia de los Consejeros.

3. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “BESOS QUE MATAN (KISS THE GIRLS)”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-1933-TELEFÓNICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1933-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Besos que Matan (*Kiss The Girls*)”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°960, de 02 de diciembre de 2015; sin que la permisionaria haya presentado sus descargos, por lo que se tendrán evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Besos que matan (*Kiss the Girls*)”, emitida el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada es un film que gira en torno al secuestro de bellas mujeres cuya característica común es ser exitosas en sus trabajos. En la localidad de Durham, en el estado de Carolina del Norte han desaparecido misteriosamente ocho jóvenes. Un policía forense llamado Alex Cross (Morgan Freeman), tío de una de las mujeres secuestradas llega al pueblo con el fin de resolver el caso. Enfrente, un peligroso y esquivo psicópata que se hace llamar “Casanova”. La policía de Durham tiene un caso policial en curso y asigna a Cross esa tarea. Alex persuade a una mujer que no cometa suicidio, ha sido violentada por su pareja, ella pretende dispararse en la boca. Cross en su calidad de sicólogo y forense, logra que la mujer le entregue el arma y sea tratada clínicamente, pero la preocupación de Alex Cross está en buscar a su sobrina que se encuentra desaparecida.

La doctora Kate McTiernan (Ashley Judd), es secuestrada desde su casa por un psicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde una quebrada al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita ayuda que le permita la captura del psicópata asesino y secuestrador de mujeres.

Vagos recuerdos del lugar del secuestro conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Rescatan a las jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno, sólo falta la detención de un segundo criminal.

La policía resguarda el domicilio de Kate, ella invita a Nick a su casa, es uno de los policías que vigila su residencia y que participó en la investigación del caso, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Alex Cross ha retornado a su oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de "Casanova" es la misma letra de Nick, el policía que ha firmado las órdenes de arresto,... comprende que Kate está en peligro.

Trata de llamar a casa de Kate, el policía ha cortado el cable telefónico, el Detective Nick habla en susurro y Kate le reconoce como el real asesino en serie.

Nick ataca a Kate, ella lo apuñala con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina. Alex Cross aparece con la convicción que Nick es el verdadero "Casanova", Nick amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos. Alex Cross dispara a través de una caja de leche y logra anular esa chispa, el detective Nick muere producto del impacto;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Besos que Matan" ("Kiss the Girls"), se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(07:11 Hrs.)** El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de que no dispare, así, todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- b) **(07:17 Hrs.)** Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) **(07:33 Hrs.)** Una mujer, recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...

- d) **(08:00 Hrs.)** Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de Kick boxing logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- e) **(09:10 Hrs.)** Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.

En la escena final, el policía amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, Nick tiene un encendedor en la mano, Alex Cross irrumpe, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche que evita la chispa que hubiese generado la explosión del lugar;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “Besos que matan (*Kiss The Girls*)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 29 de diciembre de 1997, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “Besos que matan *“Kiss the Girls”* fue emitida por el operador Telefónica, a través de la señal “TCM”, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*¹;

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO QUINTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵*; indicando en tal sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶*; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷*;

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴Cfr. *Ibid.*, p.393

⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶*Ibid.*, p.98

⁷*Ibid.*, p.127.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como *“para mayores de 18 años”*, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película *“El Rescate”*, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película *“Con el Diablo Adentro”*, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película *“Cabo de Miedo”*, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película *“Besos que Matan”*, impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, y e) por exhibir la película *“Hard Target”*, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal *“TCM”*, de la película *“Besos que Matan (Kiss The Girls)”*, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 Hrs., en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá

⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “CONDENA BRUTAL”, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-2165-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2165-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Condena Brutal”, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1076, de 29 de diciembre de 2016, y que la permisionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Condena Brutal”, emitida el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de Frank Leone un convicto de la prisión del Estado. Está próximo a cumplir condena por ello goza de ciertos beneficios, incluyendo la libertad condicional.

A seis meses de finalizar su encarcelamiento, una noche, la tranquilidad de su celda se ve violentamente interrumpida, un escuadrón de vigilantes reclama al reo y Frank es trasladado a Gateway, una prisión de máxima seguridad en donde el alcaide (Donald Sutherland), hará lo imposible para que Frank nunca deje la institución, queriendo así cobrarse una vieja deuda.

El Alcaide Warden Drumgoole (Donald Sutherland), no le perdona a Frank que por un intento de fuga que lideró se haya manchado la hoja de vida de su impecable carrera, provocando con ello que ahora esté a cargo de un infernal presidio de tercera línea.

Drumgoole somete a Frank a situaciones extremas para obligarlo a cometer cualquier error que pueda utilizar como excusa para extenderle su condena.

El nuevo interno es “higienizado” en una cámara de gas, es destinado a una celda de presos violentos y con prontuario criminal, lo obligan a enfrentarse con mafias internas, a vigilantes corruptos.

Franz sabe que le quedan pocos meses, se suma al trabajo penitenciario en un taller mecánico, hace amistad con un afroamericano mayor, que se apoda “eclipse”, y junto a sus amigos: “Dallas y Primera Base” (el muchacho más joven del penal), logran poner en marcha un abandonado Mustang 65, de 8 cilindros con 225 caballos de fuerza que estaba en reparación por más de 15 años. Conducirlo por los patios interiores del penal, le significaron 6 semanas de castigo en celda de aislamiento.

Warden Drumgoole, al recibir a Frank le comenta que en ese penal 120 hombres y 4 mujeres murieron electrocutados en una vieja silla, que él ha reparado y recuperado, silla que será protagónica al final del film.

Frank al recuperar su libertad le espera su novia, la que le escribe periódicamente sin que esas cartas le sean entregadas, hay una prohibición de parte del alcaide, de igual manera un oficial, las acumula y se las deja en su celda para que él pueda leerlas...en esa dirección el alcaide le tiende una nueva trampa: le autorizan un venustorio que es interrumpido por vigilantes, Frank es destinado nuevamente a su celda, un “reo” en silla de ruedas le dice que él saldrá y se violará a su novia...[la idea es enfadarlo, romper su buena conducta y llevarlo a un tribunal para extenderle la pena, así lo ha ideado Warden Drumgoole].

Frank está dispuesto a una nueva fuga, le atormenta lo que le pueda pasar a su novia, decide el escape junto a su amigo Dallas, que al poco se devela como parte del plan de Drumgoole.

Frank está a pocos metros de alcanzar su libertad, se enfrenta al alcaide, lo toma como rehén, lo amarra a la vieja y restaurada silla eléctrica, Warden Drumgoole ahora ruega por su vida, Frank está fuera de la línea de tiro de los carceleros, amenaza con accionar los interruptores, Drumgoole reconoce que él ha ideado un plan para someter y castigar a Frank y con ello ha involucrado a todo el personal de la prisión... Frank luego de esta declaración acciona los interruptores de alta tensión que se encuentran sin sus bobinas, Warden respira profundo, ordena la detención de Frank y de paso el capitán Meissner (John Amos), toma prisionero al alcaide que con su declaración permite la libertad definitiva de Frank;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “Condena Brutal”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:35 Hrs.) Frank, es introducido en una cámara de gas, debe permanecer en ella 30 segundos, para “desinfectarlo”, es parte del protocolo de ingreso de los nuevos convictos de la cárcel de seguridad. El alcaide ha ordenado someter a Frank al doble del tiempo en la cámara, Frank sobrevive.
- b) (16:49 Hrs.) Frank debe adaptarse a sus nuevos compañeros, existe un grupo de reclusos que sabe que no es del agrado del alcaide, a la hora del almuerzo es amedrentado, un interno que comparte la mesa donde se encuentra Frank, es apuñalado.
- c) (16:55 Hrs.) Los internos se encuentran en el patio del penal, se crean 2 equipos de fútbol americano, al cual invitan a Frank y a sus amigos, el juego es rudo, la violencia es observada por el alcaide, Frank acepta jugar, es golpeado y “tackleado” groseramente. Es la violencia instalada a la que invitan a Frank, éste no reacciona para evitar castigo extra, sabe que solo 6 meses lo separan de la libertad.
- d) (17:46 Hrs.) El alcaide abusa de sus internos condicionales, en el gimnasio del penal un nuevo evento afectará a Frank, el reo más joven de su equipo es vilmente asesinado con la barra de las pesas. La idea es que Frank rompa su buena conducta para llevarle a celdas de aislamiento, Frank se muestra líder protector de sus amigos.
- e) (18:09 Hrs.) Dallas uno de los reos más cercanos a Frank, se suma a un proyecto de fuga, Dallas conoce los ductos de ventilación que llevan a las calderas y por ahí a las alcantarillas, es el momento de intentar el escape, ambos recorren los ductos y son sorprendidos por los carceleros, Frank se da cuenta que es parte de un engaño; se auto electrocuta para salvar la vida de Frank, que enfrentará al alcaide y obtendrá una declaración que le permitirá la libertad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del

menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “Condena Brutal” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 2 de octubre de 1989, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para*

mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, al respecto la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las ‘Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Con el

diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Cabo de miedo*”, impuesta en sesión de fecha 05 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*Hard target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “*Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales⁹; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “*Condena Brutal*”, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “FILM ZONE HD”, DE LA PELICULA “DOS POLICIAS REBELDES” (BAD BOYS), EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-2206-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2206-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

⁹ Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

- III. Que, en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*Film Zone HD*”, de la película “*Dos Policías Rebeldes*”, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1080, de 29 de diciembre de 2015, y que la permisionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Dos Policías Rebeldes*” (“*Bad Boys*”), emitida el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 horas, por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Filmzone HD;

SEGUNDO: Que, la película “*Dos Policías Rebeldes*” (“*Bad Boys*”) es un film que gira en torno al trabajo de la policía anti-narcóticos de la ciudad de Miami.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía; las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que intervenga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia misma de esa unidad policial.

Mike, se reúne con una ex novia (Maxine) en busca de información, ella asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas de la policía le pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchèky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos saben de él, por tanto mata a Max y Eddie. Julie presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero al no encontrarlo en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés” ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

TERCERO: Que, en el examen del material audiovisual de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:53 Hrs.) Muerte de Maxine y Eddie, baleo y escape de Julie
- b) (21:06 Hrs.) La policía ubica al “francés” y su banda, toman por rehén a Julie
- c) (21:21 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosiona el éter que permite “cocinar” la droga.
- d) (21:27 Hrs.) El “francés” muere en enfrentamiento con la policía.

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 19 de mayo de 2015, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”) fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “Filmzone HD”, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe

citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, al respecto la Excma. Corte Suprema ha resuelto¹¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad*

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹² Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹³ Cfr. Ibíd., p.393

administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁶;

DECIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁷;*

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*Con el diablo adentro*”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Cabo de miedo*”, impuesta en sesión de fecha 05 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*Hard target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “*Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales¹⁸; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

¹⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁵Ibíd., p.98

¹⁶Ibíd., p.127.

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

¹⁸Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

mediante la exhibición, a través de la señal “*Filmzone HD*”, de la película “*Dos Policías Rebeldes*”, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “HARD TARGET”, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-2571-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2571-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 21 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Hard Target*”, el día 15 de agosto de 2015, a partir de las 16:23 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°15, de 8 de enero de 2016, y que la permissionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Target*”, emitida el día 15 de agosto de 2015 por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “TCM”, a partir de las 16:23 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja.

Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 15 de septiembre de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*Hard Target*”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Una muestra de aquello, es la secuencia (17:13 Hrs.) que muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que este consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente inicia su trayecto al río, es atacado, accede al interior del cementerio, donde se enfrenta por primera vez a su cazador, le dispara, pero el vagabundo logra arrebatar el arma y acribilla a su captor, quien es posteriormente rematado por la organización. Siguen tras el vagabundo, a través de la ciudad, mientras este desesperado, pide ayuda a los transeúntes, quienes lo ignoran, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe

citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*¹⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²²;

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁰ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²² Cfr. Ibíd., p.393

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra siete sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*Con el diablo adentro*”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*Cabo de miedo*”, impuesta en sesión de fecha 05 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*Hard target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales²⁷; f) por exhibir la película “*Hard target*”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y g) por exhibir la película “*Repo men*”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

²³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁴ *Ibid.*, p.98

²⁵ *Ibid.*, p.127.

²⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

²⁷ Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “*Hard Target*”, el día 15 de agosto de 2015, a partir de las 16:23 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCION A VTR COMUNICACIONES SpA. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “SIN CITY”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2015, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, (INFORME DE CASO P13-15-2267-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2267-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de diciembre de 2015, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “*Sin City*”, el día 31 de julio de 2015, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°75, de 18 de enero de 2016, y que la permisionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Sin City”, emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, el día 31 de julio de 2015, a partir de las 17:00 Hrs., a través de la señal “Studio Universal”, siendo ésta una adaptación cinematográfica de la serie negra de *comic* del mismo nombre. En ella son narradas tres historias que ocurren siempre de noche en una ciudad llamada Basin, conocida como “*Ciudad del Pecado*”, debido a su corrupción generalizada.

Las tramas de las historias en ella narradas son las siguientes:

Primera historia: “El Duro Adiós”

Protagonizada por un policía próximo a retiro, que llega junto a su compañero a un muelle para rescatar a una niña de 11 años secuestrada por el hijo de un senador, con el propósito de abusar sexualmente de ella. El protagonista rescata a la menor y dispara repetidamente a su secuestrador, sin embargo no logra matarlo, pues es traicionado por su compañero, quien le dispara por la espalda. Ambos, secuestrador y policía, sobreviven, pero el senador se encarga de que el policía se recupere, para que pase el resto de su vida en la cárcel.

La niña rescatada escribe cartas al policía, bajo un seudónimo, mientras éste se encuentra recluido; ello hasta que, al cabo de ocho años, deja de hacerlo. Un día llega un sobre con un dedo en señal de que la ahora joven de 19 años está en peligro. El policía tras salir en libertad, inmediatamente sale en busca de la joven, encontrándola en un bar donde trabaja como bailarina, lugar hasta donde también la ha seguido el hijo del senador. La pareja intenta escapar del malhechor, pero éste los sorprende y la secuestra nuevamente con la intención de abusar de ella. El protagonista rescata a la joven y mata a su captor; sin embargo, como sabe que serán perseguidos, toma la decisión de suicidarse para proteger a la joven.

Segunda historia: “La Gran Masacre”

Un *matón* profesional pasa la noche con su pareja. Cuando despierta descubre que ella está muerta y se percata que la policía viene a buscarlo. El hombre jura vengar su muerte y escapa de la policía. Más tarde, en las afueras de la ciudad, encuentra al asesino, se enfrentan, pero es duramente golpeado y termina encerrado por su contendor. Al despertar, advierte junto a sí la presencia de una amiga, a la que le han cortado una mano; ambos intentan escapar y tras un duro enfrentamiento logra huir; pero la mujer cae acribillada.

Andando el tiempo, conoce a la hermana gemela de su difunta pareja, quien lo secunda en su empresa de ultimar al asesino de su hermana. El asesino es desmembrado y aún vivo es atado a un árbol, a merced de un lobo, que lo devora lentamente.

A continuación va a ver al Cardenal, hermano del senador (el mismo de la historia anterior) que es cómplice del asesino y también le da muerte. Concluye la historia al ser capturado el protagonista por la policía, para luego ser enjuiciado y condenado a muerte en la silla eléctrica.

Tercera historia: “Ese Cobarde Bastardo”

Una joven, que trabaja como cantinera, está en su departamento con su novio, cuando llega un policía corrupto junto a sus amigos para molestarla, pero su novio los obliga a irse. Preocupado de que los hombres abusen de alguna otra mujer, el novio los sigue.

Terminan en el Barrio Viejo, donde una prostituta se niega a atender al policía y éste la amenaza con un revólver.

Una mujer *ninja* observaba desde lejos la situación, ante lo cual arroja un arma cortopunzante en forma de estrella y mutila la mano que empuñaba el arma; acto seguido, da muerte a todos los compinches del policía, al que termina por degollar. Sólo en ese momento el protagonista y las mujeres del lugar se enteran que se trataba de un policía y advierten las consecuencias de su muerte.

El caso es que, si la muerte del policía llegaba a ser conocida, el “*Barrio Viejo*” de la “*Ciudad del Pecado*”, que hasta entonces era una zona donde la policía no entraba y era dominada por las prostitutas, quienes aplicaban su propia ley, perdería su inmunidad de hecho. Para evitarlo, el protagonista se lleva los cadáveres con el objeto de ocultarlos, pero una de las prostitutas lo traiciona dando cuenta de ello a la mafia.

El protagonista es atacado por la mafia, que se apodera de la cabeza del policía muerto y secuestra a la líder de las prostitutas, quien es amante del protagonista. Una vez recuperado de la golpiza, el protagonista se pone a la obra de rescatar a la mujer.

Concluye la historia mostrando en escena a un grupo de prostitutas, que sobre un tejado matan a todos los miembros de la mafia;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias:

a) (17:15 Hrs.) Hartigan desbarata el intento de violación de Nancy, dispara a Junior, le destruye un oído, le amputa una mano, le dispara en los testículos, John Hartigan es atacado y acribillado por su compañero de la policía.

b) (17:30 Hrs.) Marv descubre en subterráneo de Kevin, las cabezas cercenadas de varias mujeres, Lucille está desnuda, le ha comido una mano. Marv combate a policías corruptos que brindan protección a Kevin, con un hacha de combate corta miembros, mutila cuerpos y parte en dos la cabeza de un policía en un sangriento combate.

c) (18:08 Hrs.) Jackie Boy llega con sus amigos a Barrio Viejo, amenaza a Becky [una prostituta] Miho, la guardia del barrio, observa y entra en acción: lanza un nanji shuriken y amputa la mano de Jackie, con sus katanas da muerte a los jóvenes que acompañan a Jackie, decapita a uno de ellos y termina cortando el cuello de Jackie Boy con su nodachi.

d) (19:15 Hrs.) Hartigan se enfrenta a Junior “El Bastardo Amarillo”, le apuñala el estómago, Junior cae al suelo y Hartigan con sus manos le extrae el pene y los testículos, le golpea con sus puños hasta la muerte.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película “*Sin City*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 24 de mayo de 2005, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*Sin City*”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como las referidas en el Considerando Segundo precedente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1º de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*²⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³¹;

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³¹ Cfr. *Ibid.*, p.393

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra siete sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Hard candy”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 13 de octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Ojo por ojo”, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Tierra de los muertos”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Blade 2”, impuesta en sesión de fecha 06 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y h) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

³²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³³Ibid., p.98

³⁴Ibid., p.127.

³⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL”, de la película “Sin City”, el día 31 de julio de 2015, a partir de las 17:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “SIN CITY”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2015, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, (INFORME DE CASO P13-15-2269-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-15-2269-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de diciembre de 2015, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Sin City”, el día 31 de julio de 2015, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°87, de 18 de enero de 2016, y que la permisionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película “Sin City”, emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 31 de julio de 2015, a partir de las 17:07 Hrs., a través de la señal “Studio Universal”, siendo ésta una adaptación cinematográfica de la serie negra de *comic* del mismo nombre. En ella son narradas tres historias que ocurren siempre de noche en una ciudad llamada Basin, conocida como “*Ciudad del Pecado*”, debido a su corrupción generalizada.

Las tramas de las historias en ella narradas son las siguientes:

Primera historia: “El Duro Adiós”

Protagonizada por un policía próximo a retiro, que llega junto a su compañero a un muelle para rescatar a una niña de 11 años secuestrada por el hijo de un senador, con el propósito de abusar sexualmente de ella. El protagonista rescata a la menor y dispara repetidamente a su secuestrador, sin embargo no logra matarlo, pues es traicionado por su compañero, quien le dispara por la espalda. Ambos, secuestrador y policía, sobreviven, pero el senador se encarga de que el policía se recupere, para que pase el resto de su vida en la cárcel.

La niña rescatada escribe cartas al policía, bajo un seudónimo, mientras éste se encuentra recluido; ello hasta que, al cabo de ocho años, deja de hacerlo. Un día llega un sobre con un dedo en señal de que la ahora joven de 19 años está en peligro. El policía tras salir en libertad, inmediatamente sale en busca de la joven, encontrándola en un bar donde trabaja como bailarina, lugar hasta donde también la ha seguido el hijo del senador. La pareja intenta escapar del malhechor, pero éste los sorprende y la secuestra nuevamente con la intención de abusar de ella. El protagonista rescata a la joven y mata a su captor; sin embargo, como sabe que serán perseguidos, toma la decisión de suicidarse para proteger a la joven.

Segunda historia: “La Gran Masacre”

Un *matón* profesional pasa la noche con su pareja. Cuando despierta descubre que ella está muerta y se percata que la policía viene a buscarlo. El hombre jura vengar su muerte y escapa de la policía. Más tarde, en las afueras de la ciudad, encuentra al asesino, se enfrentan, pero es duramente golpeado y termina encerrado por su contendor. Al despertar, advierte junto a sí la presencia de una amiga, a la que le han cortado una mano; ambos intentan escapar y tras un duro enfrentamiento logra huir; pero la mujer cae acribillada.

Andando el tiempo, conoce a la hermana gemela de su difunta pareja, quien lo secunda en su empresa de ultimar al asesino de su hermana. El asesino es desmembrado y aún vivo es atado a un árbol, a merced de un lobo, que lo devora lentamente.

A continuación va a ver al Cardenal, hermano del senador (el mismo de la historia anterior) que es cómplice del asesino y también le da muerte. Concluye la historia al ser capturado el protagonista por la policía, para luego ser enjuiciado y condenado a muerte en la silla eléctrica.

Tercera historia: “Ese Cobarde Bastardo”

Una joven, que trabaja como cantinera, está en su departamento con su novio, cuando llega un policía corrupto junto a sus amigos para molestarla, pero su novio los obliga a irse. Preocupado de que los hombres abusen de alguna otra mujer, el novio los sigue. Terminan en el Barrio Viejo, donde una prostituta se niega a atender al policía y éste la amenaza con un revólver.

Una mujer *ninja* observaba desde lejos la situación, ante lo cual arroja un arma cortopunzante en forma de estrella y mutila la mano que empuñaba el arma; acto seguido, da muerte a todos los compinches del policía, al que termina por degollar. Sólo en ese momento el protagonista y las mujeres del lugar se enteran que se trataba de un policía y advierten las consecuencias de su muerte.

El caso es que, si la muerte del policía llegaba a ser conocida, el “*Barrio Viejo*” de la “*Ciudad del Pecado*”, que hasta entonces era una zona donde la policía no entraba y era dominada por las prostitutas, quienes aplicaban su propia ley, perdería su inmunidad de hecho. Para evitarlo, el protagonista se lleva los cadáveres con el objeto de ocultarlos, pero una de las prostitutas lo traiciona dando cuenta de ello a la mafia.

El protagonista es atacado por la mafia, que se apodera de la cabeza del policía muerto y secuestra a la líder de las prostitutas, quien es amante del protagonista. Una vez recuperado de la golpiza, el protagonista se pone a la obra de rescatar a la mujer.

Concluye la historia mostrando en escena a un grupo de prostitutas, que sobre un tejado matan a todos los miembros de la mafia;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias:

a) (17:18 Hrs.) Hartigan desbarata el intento de violación de Nancy, dispara a Junior, le destruye un oído, le amputa una mano, le dispara en los testículos, John Hartigan es atacado y acribillado por su compañero de la policía.

b) (17:34 Hrs.) Marv descubre en subterráneo de Kevin, las cabezas cercenadas de varias mujeres, Lucille está desnuda, le ha comido una mano. Marv combate a policías corruptos que brindan protección a Kevin, con un hacha de combate corta miembros, mutila cuerpos y parte en dos la cabeza de un policía en un sangriento combate.

c) (18:11 Hrs.) Jackie Boy llega con sus amigos a Barrio Viejo, amenaza a Becky [una prostituta] Miho, la guardia del barrio, observa y entra en acción: lanza un nanji shuriken y amputa la mano de Jackie, con sus katanas da muerte a los jóvenes que acompañan a Jackie, decapita a uno de ellos y termina cortando el cuello de Jackie Boy con su nodachi.

d) (19:18 Hrs.) Hartigan se enfrenta a Junior “El Bastardo Amarillo”, le apuñala el estómago, Junior cae al suelo y Hartigan con sus manos le extrae el pene y los testículos, le golpea con sus puños hasta la muerte.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película “*Sin City*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 24 de mayo de 2005, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*Sin City*”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como las referidas en el Considerando Segundo precedente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1º de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*³⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁷: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁹;

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁸ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁹ Cfr. *Ibid.*, p.393

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra siete sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Con el diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Cabo de miedo”, impuesta en sesión de fecha 05 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales⁴⁴; y f) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

⁴⁰ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴¹ *Ibíd.*, p.98

⁴² *Ibíd.*, p.127.

⁴³ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁴⁴ Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*STUDIO UNIVERSAL*”, de la película “*Sin City*”, el día 31 de julio de 2015, a partir de las 17:07 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MAÑANEROS”, EL DIA 22 DE ENERO DE 2016. (INFORME DE CASO A00-16-41-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-06179-W4P2N0/2016, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S. A., por la emisión a través de La Red del programa “*Mañaneros*”, el día 22 de enero de 2016;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «Se habla de sexo explícito en horario de protección al menor».
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 22 de enero de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-41-LA RED, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “*Mañaneros*”, programa matinal misceláneo que incluye, entre otros, notas de actualidad nacional e internacional, de espectáculo chileno y secciones de conversación. La emisión revisada es conducida por Ignacio Franzani y Constanza Roberts acompañados por los panelistas: Alejandra Valle, Camila Stuardo y Jaime Coloma;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 22 de enero de 2016 a partir de las 10:22 Hrs., y en éste, después de algunos comentarios que realiza el panel del programa en tono distendido, en relación a *Ignacio Franzani*, se introduce y exhibe una nota periodística denominada: “*Las 10 grandes mentiras que decimos las mujeres*”.

Esta sección tiene una duración total de 29 minutos y se compone de una breve escenificación de carácter humorístico que representa el contexto en el cual se utilizan las frases como: “Hoy no, me duele la cabeza”, “yo no soy celosa”, “jamás fingiría un orgasmo contigo”, “el tamaño no importa”, “Ud. es el único hombre en mi vida”, “soy virgen”, “tú me gustaste desde el primer momento en que te vi”, “jamás he ido a un motel”, “él es mi amigo, casi como mi hermano, es más, es gay”, “por mis principios y mis valores no corresponde que vayas a mi departamento”; también se incluyen comentarios escuetos de rostros televisivos femeninos que hablan de su propio uso de éstas y finalmente, en compañía de un psicólogo invitado, *Jaime Sánchez*, se analiza las posibles causas que habría tras el uso de recursos de ese tipo, en particular, el trasfondo social en términos de los roles tradicionales que han sido asociados a cada uno de los sexos referente a la sexualidad adulta, entre los que predominaría una tradición de tendencia más bien machista, que facilita o promueve el uso de excusas entre mujeres para poder cumplir con expectativas o mandatos sociales sobre lo que se espera de ellas en su acercamiento al sexo y la pareja.

La nota comienza del siguiente modo: “*Las mujeres somos todas una caja de pandora, por momentos tranquilas y sinceras, pero si queremos mentir nos convertimos en actrices profesionales (...)*”. A continuación, se enumeran las que serían según la nota las 10 mentiras a las que más recurrirían las mujeres en el contexto de pareja y sexualidad;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Herмосilla, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-06179-W4P2N0/2016, presentada por un particular, en contra de Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por la exhibición a través de “La Red” del programa

“Mañaneros” el día 22 de enero de 2016, y archivar los antecedentes. Se deja constancia que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero estuvieron por formular cargos a la concesionaria por estimar que podría configurarse una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

10. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¿VOLVERÍAS CON TU EX?”, EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-155-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos CAS-06365-D7S0K7 y CAS-06327-R5P3J4, particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “¿Volverías con tu ex?”, el día 8 de febrero de 2016;
- III. Que las denuncias rezan como sigue: «*Promueve el bullying y la agresión.*» (CAS-06365-D7S0K7/2016); «*No aparece el programa que se quiere denunciar. Es "volverías con tu ex". Principalmente es hacia Oriana González. Gente como ella que denigra y humilla a los otros no debería estar en televisión porque es un pésimo ejemplo. Ojalá la saquen de pantalla.*» (CAS-06327-R5P3J4/2016).
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 8 de febrero de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-155-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “¿Volverías con tu ex?”; se trata de un programa del género reality donde 24 participantes, que en su vida real en el pasado fueron parejas sentimentales, entran al encierro del reality para volver a conquistarse y darse una segunda oportunidad como pareja o para tener la oportunidad de “vengarse” de las situaciones pasadas, eligiendo a otra persona del encierro como acompañante.

Al igual que en otros formatos de este tipo de programas existen dinámicas de eliminación basadas en competencias, donde el perdedor debe abandonar el encierro. En dicho contexto, la convivencia e interrelación de los participantes es fundamental, pues conduce a relaciones que se sustentan en la amistad, las alianzas que generan estrategias para seguir en competencia, y las divergencias que se generan producto de las distintas personalidades;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 8 de febrero de 2016, a partir de las 23:13 Hrs., y comienza con una síntesis de los contenidos que serán expuestos, para luego dar paso inmediato a una introducción de la conductora quien alude a los encuentros afectivos y desavenencias de los participantes.

Al comienzo de la emisión ingresa a la casa la actriz Pamela Leiva, quien trae una actividad actoral para los concursantes. A algunos les tocará ser patrones de una casa adinerada y a otros ser los sirvientes enamorados. En este contexto a las 23:20 Hrs., Bárbara prepara su diálogo, ¿por qué le da tanto color si no tengo ni piojos? Tengo todos los papeles al día en el consultorio, no como mi mamá.” Oriana Marzoli sin ninguna provocación le dice, “No, si piojos tienes, mírate la cara, fea.” a lo que Muriel responde: “¿Fea?, vos tenés cara de burrito”.

Siguen actuando, situación que aprovechan para de manera irónica, descalificarse físicamente, mientras sus compañeros se burlan. Bárbara finaliza diciendo: “Alguien vio alguna vez un burrito con cuernitos”, haciendo alusión a la vida sentimental de Oriana. Ambas quedan molestas, principalmente Oriana y los demás participantes comentan la situación.

Posteriormente se muestra la cita romántica entre Marco Ferri y Gala Caldirola. Practican “Flyboard”, y luego almuerzan.

En la casa Mariano Brozincevic y su ex pareja, Jazmín Valdés, discuten en relación a los celos de ella. Oriana y Luis Mateucci discuten debido principalmente a Muriel, su anterior novia.

A las 00:07 Hrs. Bárbara toma toda la ropa de Marzoli, la envuelve en una frazada y la lanza en la piscina de la casa. Después, toma algunos huevos de la cocina y los pone en una cajonera donde Oriana guarda sus artículos de maquillaje y finaliza escribiendo en la puerta del closet de ésta: “venís del peor barrio, el infierno, diabólica”.

A las 00:11 Hrs., Oriana Marzoli comienza a darse cuenta de los hechos al ver que algunas de sus cosas han sido deterioradas. Inmediatamente va donde Muriel e intenta tirarle mayonesa, y ésta le lanza agua de un vaso. Antes de que puedan generar un contacto físico entre ellas la producción interviene calmándolas, abrazándolas y conteniéndolas. Posteriormente Oriana descubre que su ropa ha desaparecido y se enoja muchísimo al ver que flota en la piscina; tras esto ingresa a la casa y le dice a Bárbara: “¡Con la ropa no eh, gilipollas!”.

Se muestra un adelanto en el programa sobre dos actores cómicos del canal que llegan vestidos como policías a la casa.

A las 00:17 Hrs., se muestra a Oriana desconcertada por su ropa. Entra a la casa, grita y lloriquea. Intentan calmarla pero está furiosa. Las opiniones por los actos de Muriel son divididas. Luis Mateucci entra a la piscina para sacar la ropa de su pareja.

A continuación, se exhiben escenas del próximo capítulo las que incluyen una humorada de dos actores disfrazados de policías, generando una situación divertida; un simulacro de matrimonio entre Rubí y Alexander Bravo; escenas de la votación de los nominados.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-06365-D7S0K7 y CAS-06327-R5P3J4, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “¿Volverías con tu ex?” el día 8 de febrero de 2016, y archivar los antecedentes.,

11. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¿VOLVERIAS CON TU EX?”, EL DIA 9 DE FEBRERO DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-154-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, diversos particulares formularon un total de once denuncias⁴⁵ en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “¿Volverías con tu ex?”, el día 9 de febrero de 2016;
- III. Que a modo ejemplar, se transcriben a continuación las denuncias más representativas:
 - a) «*Existe una participante de este programa Oriana Marzoli, quien constantemente maltrata, insulta, denigra, hace bullying a un par de concursantes, es realmente penoso el maltrato que les hace, no se puede permitir este tipo de maltrato, se burla de la ropa de gente que es más humilde que ella, creo que este tipo de personaje no aporta realmente en nada y me extraña que el canal permita esto y lucre con el sufrimiento y maltrato a las personas.*» CAS-06326-C1D4H7.

⁴⁵ Denuncias: CAS-06331-W6T0H3/CAS-06330-D2F7V8/CAS-06329-J8F6Z2/CAS-06328-L0V8V6/CAS-06326-C1D4H7/CAS-06387-W4Y3B8/CAS-06383-W1V5V6/CAS-06381-X6L7Z2/ CAS-06378-X1W9R7/CAS-06377-T5Q3X3/CAS-06344-S2L3R8/2016

- b) *«Una de las participantes de origen español, junto con otras dos extranjeras, Gala y Gema, crean una canción para humillar refiriéndose a personas gordas, morenas y pobres como personas sobrantes y poco dignas a las cuales se debe dejar de lado. Participantes además botan alimentos sin darle valor a que existe gente que no tiene qué comer y lo muestran como gran ejemplo.» CAS-06328-L0V8V6.*
- c) *«En la sesión de ayer una mujer lanzó en una piscina la totalidad de la ropa de otra persona y además escribió un mensaje violento contra la misma. No se sancionó a la persona por ninguno de los actos, lo que promueve un comportamiento inadecuado ante los televidentes y reñido con principios básicos de convivencia social y de desarrollo moral.» CAS-06329-J8F6Z2.*
- d) *«En cada capítulo se muestra a una concursante, llamada Oriana, denigrando y ofendiendo a sus compañeros por diversos motivos, llegando a los insultos y a reírse de sus defectos físicos; promulgando (sic) el odio y la violencia psicológica hacia el resto de integrantes. También los denigra socialmente y provoca violencia de género.» CAS-06377-T5Q3X3.*
- e) *«Oriana Marzoli ataca y denigra a mujeres chilenas tratándolas de gordas, negras, feas y viejas, golpea, insulta con improperios y practica bullying hacia las demás participantes; cómo es posible que la producción del programa permita participar a una mujer con tan poca educación, clasista, egocéntrica y con aires de superioridad.» CAS-06378-X1W9R7.*

IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 9 de febrero de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-154-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “¿Volverías con tu ex?”; se trata de un programa del género reality, donde 24 participantes, que en su vida real en el pasado fueron parejas sentimentales, entran al encierro del reality para volver a conquistarse y darse una segunda oportunidad como pareja o para tener la oportunidad de “vengarse” de las situaciones pasadas, eligiendo a otra persona del encierro como acompañante.

Al igual que en otros formatos de este tipo de programas, existen dinámicas de eliminación basadas en competencias, donde el perdedor debe abandonar el encierro. En dicho contexto, la convivencia e interrelación de los participantes es fundamental, pues conduce a relaciones que se sustentan en la amistad, las alianzas que generan estrategias para seguir en competencia, y las divergencias que se generan producto de las distintas personalidades.;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 9 de febrero de 2016, a partir de las 23:19 Hrs., y en él se exhibe un resumen del capítulo anterior que destaca las acciones de Bárbara Córdova en contra de Oriana Marzoli, quien arrojó la ropa de esta última en la piscina y luego puso huevos en el maquillaje de ésta.

Posteriormente Oriana, al descubrir que su ropa ha desaparecido, comienza a gritar, y sale al patio para confirmar que sus prendas flotan en la piscina. De regreso comenta con otra participante «lo fea que es la ropa de Bárbara». Simultáneamente se exhiben las reacciones divididas de los participantes, algunos consideran la situación como exagerada y otros estiman que sólo es una vuelta de mano por la broma de los huevos realizada por Oriana en un episodio anterior.

A continuación, dos comediantes realizan una actividad humorística, separando a los participantes en nacionales y extranjeros. Luego se toman fotografías que son identificadas con una palabra o frase graciosa. Seguidamente se exhiben algunos comentarios, destacando el diálogo entre Oriana y Luis, oportunidad en que él le indica que Bárbara guarda su vestuario en otra cama, por miedo a represalias.

Oriana y Gala (23:45 Hrs.) escriben una canción con la que intentan burlarse de otras participantes, en los siguientes términos: «Todos saben quién manda en este school, porque nosotros somos gente cool, te voy a mostrar, mira esa fea, allá hay otra fea, acá no pueden entrar».

Consecutivamente se realiza la asamblea de votación, en donde se determinará la cuarta pareja que podría competir en el duelo de eliminación. En esta instancia Oriana (00:01 Hrs.) nombra a Alexander Bravo “Chiqui” y menciona a Ingrid Aceitón a raíz de sus diferencias anteriores, en los siguientes términos:

Oriana: « (...) no debería existir gente como tú, que no sirve para nada - aludiendo a Ingrid - y la otra mención es para la loca de patio - aludiendo a Bárbara - que aparte no me gustan sus zapatos de drag queen, me estorban la vista (...) no soporto lo que me ha hecho esta mañana, realmente me gustaría hacerlo a ella (...) me tiró toda la ropa a la piscina, está desubicada completamente y yo por el bien de ella abandonaría (...)»

A las 00:05 Hrs., le corresponde el turno a Luis, quien defiende a Oriana, ante eso Bárbara gestualmente manifiesta no comprender los argumentos de su nominación, y en un acto posterior se advierte que le da una cachetada. Nadie efectúa comentarios y el segmento sigue su curso.

Llegado el turno de Ingrid Aceitón (00:24 Hrs.), indica que habría recibido «manotones» en sus brazos de parte de Oriana y le pide que por favor no la toque. Ante esto la aludida responde:

Oriana: « (...) no te preocupes porque no te toco (...) tu ropa me da como alergia, lo prometo (...) juro por mi familia, mi perro y mi mamá no tocarte».

Concluye el programa a las 00:29:44 Hrs., con escenas del próximo capítulo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Herмосilla, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar, las denuncias CAS-06331-W6T0H3; CAS-06330-D2F7V8; CAS-06329-J8F6Z2; CAS-06328-LOV8V6; CAS-06326-C1D4H7; CAS-06387-W4Y3B8; CAS-06383-W1V5V6; CAS-06381-X6L7Z2; CAS-06378-X1W9R7; CAS-06377-T5Q3X3; CAS-06344-S2L3R8, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “¿Volverías con tu ex?” el día 9 de febrero de 2016, y archivar los antecedentes. Se deja constancia que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargos a la concesionaria por estimar que podría configurarse una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la dignidad de las personas.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-06422-V5Y7R2, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VOLVERÍAS CON TU EX?”, EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-290-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-06422-V5Y7R2, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 17 de febrero 2016;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Mujeres gritándose e insultándose. Un asco de programa. Como si esa fuera la única forma de resolución de problemas. Promueve la violencia.*»;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 17 febrero de 2016, a partir de las 23:15 Hrs; el cual consta en su Informe de Caso A00-16-290-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *¿Volverías con tu ex?* es un programa del género reality conducido por Claudia Conserva, que reúne a 12 ex parejas - famosos y desconocidos -, quienes entran al encierro para volver a conquistarse y darse una segunda oportunidad como pareja o para “vengarse” de las situaciones pasadas, eligiendo a otra persona del encierro como acompañante. Al igual que en otros programas de este género, existen dinámicas de eliminación basadas en competencias, donde el perdedor debe abandonar el programa y, en consecuencia, el lugar de encierro.;

SEGUNDO: Que, la situación denunciada se refiere a un conflicto suscitado entre dos de las participantes- Oriana Marzoli y Gemma Collado-, por lo que habrían discutido de manera acalorada y efusiva.

La participante Gemma Collado se encuentra con una pierna enyesada con bota ortopédica producto de una lesión ocasionada durante una competencia previa.

(00:10:32 - 00:16:30 Hrs.) Oriana Marzoli comenta a sus amigos que se siente traicionada por Gemma Collado, quien ahora actuaría de manera diferente. Oriana se muestra molesta porque Gemma habría contado historias sobre ella para poner a los participantes de la casa en su contra. Ante esta molestia, la referida se acerca al lugar en donde se encuentra Gemma para increparla en los siguientes términos:

- Oriana: « *¡Eres mala (...) te juro por mi vida que esta que me has hecho después que te he ayudado desde siempre (...) mal agradecida!* »

- Gemma: « *¿Yo?, ¿qué te he hecho yo a ti?, ven si tienes cojones y habla* »

- Oriana: « *A mí no me hables así, a mí no me hables así de cojones* »

- Gemma: « *Me estás hablando tú, y me has dado una hostia esta mañana, me has dado una hostia en el pie (...) te he dicho joder Oriana* »

- Oriana: (grita) « *Pero cómo te voy a pegar a propósito* »

- Gemma: « *¡No me grites! ¡yo también sé chillar!* »

- Oriana: « *¡Estás loca, estás loca tía, porque estás mal y la agarras contra el mundo! (grita) ¡La única estúpida que te ha puesto todas las zapatillas, que te ha puesto las bragas, que te ha puesto todo...soy yo!* »

- Gemma: « *¡No me tienes que dar en la puta pierna, porque yo a ti no te pego!* »

- Oriana: « *¡Estás loca, estás loca tía! Tú estabas al frente (apuntando a otro de los participantes), esta chica está loca o qué.* »

Oriana ofuscada entra en la casa y comenta a sus amigas el tenor de la discusión, indicando que la supuesta intención que acusa Gemma de golpear su pierna fue sólo accidente. Concluye el conflicto con los dichos de Oriana que atribuyen una traición de su ex amiga y con intervenciones de otros participantes que le indican a Gemma que no existió intención de agresión, que todo es un mal entendido.

El “golpe” al que se hace referencia en la discusión, fue exhibido momentos previos en la misma emisión: Mientras un grupo de personas conversaba en los dormitorios, Oriana Marzoli se habría agachado para dejar un vaso en el suelo, rozando aparentemente sin intención alguna- el pie lesionado de Gemma Collado.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-06422-V5Y7R2, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Volverías con tu Ex?”, el día 17 de febrero de 2016; y archivar los antecedentes.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-06433-H3F3M0, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VOLVERÍAS CON TU EX?”, EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-297-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-06433-H3F3M0, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 22 de febrero 2016;

III. Que la denuncia reza como sigue:

«Nuevamente hemos visto que se ha salvado una participante que denigra a las personas, por lo que merecemos saber si el informe de las votaciones están firmadas ante notario o no, queremos transparencia pues los televidentes que votamos no lo hacemos por aquella participante llamada Oriana». Denuncia: CAS-06433-H3F3M0

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 22 febrero de 2016, a partir de las 23:15 Hrs; el cual consta en su Informe de Caso A00-16-297-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *¿Volverías con tu Ex?* es un reality show nacional que reúne a 12 ex parejas - famosos y desconocidos -, quienes podrán optar por una segunda oportunidad o elegir el camino de la “dulce venganza”. Además los participantes competirán cada semana en desafíos que ponen a prueba sus habilidades y compatibilidad para no ser eliminados, y así ganar un premio final;

SEGUNDO: Que, el capítulo denunciado, emitido entre las 23:17:12 Hrs. y las 00:37:18 Hrs., comienza con un resumen de las situaciones más relevantes que serán exhibidas y con la presentación de su conductora, quien señala que los sentimientos se viven intensamente, ya que las ex parejas no pueden evitar los celos en una nueva actividad.

Acto seguido, se exhibe una prueba de coreografías denominada «Baile bajo la lluvia», la que se desarrolla exenta de conflictos, sólo se observa un desacuerdo en el trío formado por Guliana, Luis y Oriana, en el que la primera se molesta con los otros por apresurar el final de la coreografía y no seguir el esquema pauteado.

Posteriormente se exhiben algunas conversaciones entre parejas, en donde se advierten reproches producto de los celos, y el duelo de eliminación, en donde dos parejas deben competir por permanecer en el programa.

Previo a la competencia, la conductora anuncia cuales son los resultados de la votación telefónica del público, siendo rescatadas del duelo: Oriana Marzoli y Rubí Galusky. Luego se exhibe la prueba física, que concluye con la eliminación de una participante, y un avance de los contenidos que serán exhibidos el próximo capítulo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-06433-H3F3M0, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Volverías con tu Ex?”, el día 22 de febrero de 2016; y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:55 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-251-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 24 de febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-251-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, En esta película, Rambo (Sylvester Stallone), tiene por misión comprobar si en Vietnam aún quedan prisioneros de guerra norteamericanos, debe hacer un registro fotográfico de los lugares y en el caso de haber prisioneros, será un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

En territorio vietnamita, debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos identifican un lugar de detención, liberan a un prisionero e inician el retorno a un punto fijado previamente, donde serán recogidos por un helicóptero como salida y término de la misión. Se suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. El Alto Mando explica que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a sus superiores y les enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha descrito la sujeción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de

18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

SÉPTIMO: Que, la película “Rambo II” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:55 Hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por infringir presuntamente, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “Rambo II”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:55 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-252-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Directv, el día 24 de Febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-252-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: En esta película, Rambo (Sylvester Stallone), tiene por misión comprobar si en Vietnam aún quedan prisioneros de guerra norteamericanos, debe hacer un registro fotográfico de los lugares y en el caso de haber prisioneros, será un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

En territorio vietnamita, debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos identifican un lugar de detención, liberan a un prisionero e inician el retorno a un punto fijado previamente, donde serán recogidos por un helicóptero como salida y término de la misión. Se suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. El Alto Mando explica que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a sus superiores y les enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha descrito la sujeción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SÉPTIMO: Que, la película “Rambo II” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:55 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por infringir presuntamente, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., de la película “Rambo II”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:55 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-253-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 24 de febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-253-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: En esta película, Rambo (Sylvester Stallone), tiene por misión comprobar si en Vietnam aún quedan prisioneros de guerra norteamericanos, debe hacer un registro fotográfico de los lugares y en el caso de haber prisioneros, será un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

En territorio vietnamita, debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos identifican un lugar de detención, liberan a un prisionero e inician el retorno a un punto fijado previamente, donde serán recogidos por un helicóptero como salida y término de la misión. Se suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. El Alto Mando explica que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a sus superiores y les enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha descrito la sujeción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SÉPTIMO: Que, la película “Rambo II” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:55 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por infringir presuntamente, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición de la película “Rambo II”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:55 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-254-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 24 de Febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-254-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones, través de su señal “*Space*”;

SEGUNDO: Que, en esta película, Rambo (Sylvester Stallone), tiene por misión comprobar si en Vietnam aún quedan prisioneros de guerra norteamericanos, debe hacer un registro fotográfico de los lugares y en el caso de haber prisioneros, será un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

En territorio vietnamita, debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos identifican un lugar de detención, liberan a un prisionero e inician el retorno a un punto fijado previamente, donde serán recogidos por un helicóptero como salida y término de la misión. Se suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. El Alto Mando explica que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a sus superiores y les enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha descrito la sujeción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SÉPTIMO: Que, la película “Rambo II” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:55 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones Chile S. A., por infringir presuntamente, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 24 de Febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., de la película “Rambo II”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. SOBREESE DEFINITIVAMENTE A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, QUE A CONTINUACION SE INDICA, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISION DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERIODO AGOSTO-2015. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE AGOSTO DE 2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La modificación introducida por la ley 20.750, relativa a la obligación transmisión de programación cultural, por parte de los concesionarios y permisionarios;
- III. La dictación y publicación de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en el diario oficial con fecha 25 de agosto de 2014, su modificación y rectificación publicada con fecha 12 y 13 de mayo de 2015, como su nueva modificación publicada con fecha 5 de enero del corriente;
- IV. El Informe sobre programación sobre Programación Cultural del mes de Agosto de 2015, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- V. Que en la sesión del día 30 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe cultural, se acordó formular cargos a los concesionarios y permisionarios que más adelante se indica, por presunto incumplimiento de su obligación de transmitir programas culturales, durante el periodo correspondiente al mes de Agosto de 2015;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en aras de una mejor implementación de la modificación introducida por la ley 20.750, que dice relación con la obligación de transmitir programación cultural por parte de los concesionarios y permisionarios presentes en el territorio nacional, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, introdujo una serie de modificaciones a sus Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales publicadas con fecha 25 de agosto de 2015. Estas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2015-rectificada esta última con fecha 13 de mayo de 2015-, y finalmente, una nueva modificación, publicada con fecha 5 de Enero de 2015.

SEGUNDO: Que en sesión de 30 de Noviembre de 2015, fueron formulados cargos, por presuntamente infringir las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo Agosto 2015, a los siguientes concesionarios y permisionarios que a continuación se enuncian:

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Antofagasta Tv	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1055-2015
Bahía TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1054-2015
Bienvenida Ltda.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1041-2015
Canal 3 TV, Comunal Diego de Almagro	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1052-2015
Canal 6 Señal Abierta Talca	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1037-2015
Canal 8 Municipal (Puerto Saavedra)	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1034-2015
Canal 10 Curarrehue	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1033-2015
Centro TV Limitada	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de	30-11-2015	30-12-2015	1040-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015			
Cordillera FM Limitada	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1032-2015
Evavisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1023-2015
Exodo Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	22-12-2015	1039-2015
GC Comunicaciones E.I.R.L.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	08-01-2016	61-2016
Insamar Ltda.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	22-12-2015	1035-2015
Mata Ote Rapa Nui	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	22-12-2015	1043-2015
Andacollo ATV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	22-12-2015	1045-2015
Canal 5 ChileChico	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia,	30-11-2015	30-12-2015	1025-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015			
Canal 8 Los Sauces	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1031-2015
Mejillones TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1053-2015
Canal 3 Melipeuco	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1030-2015
San Francisco TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1019-2015
Playa Blanca TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1051-2015
Puerto Mágico Comunicaciones	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1042-2015
Radio Malleco	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	22-12-2015	1028-2015
Radio Más Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido	30-11-2015	30-12-2015	1047-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015			
Polar TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1021-2015
SCR Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	22-12-2015	1048-2015
Canal 10, Carahue	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1029-2015
Salamanca TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1052-2015
Maranata TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1024-2015
Crisarlu	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1027-2015
Tele 8 Illapel Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1049-2015
TV Mundo	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo	30-11-2015	30-12-2015	1036-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	Agosto-2015			
Warawara TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1056-2015
X7 Cosmos Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1044-2015
Telecanal	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido, en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta semanas del período Agosto-2015	30-11-2015	17-12-2015	1006-2015
La Red	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta semanas del período Agosto-2015	30-11-2015	18-12-2015	1007-2015
UCV TV	Por infringir presuntamente el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semanas del período Agosto-2015	30-11-2015	18-12-2015	1008-2015
Chilevisión	Por infringir, presuntamente, a través de Red de Televisión Chilevisión, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período Agosto-2015	30-11-2015	18-12-2015	1009-2015
TVN	Por infringir, presuntamente, el artículo 6º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y cuarta semanas del período Agosto-2015	30-11-2015	17-12-2015	1010-2015
VTR	Por infringir, presuntamente, el artículo 6º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y cuarta semanas del período Agosto-2015	30-11-2015	17-12-2015	1011-2015
Canal 5 de Vicuña	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo	30-11-2015	30-12-2015	1046-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	Agosto-2015			
Magna TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	05-01-2016	1071-2015
Canal 2 Castro	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	30-12-2015	1026-2015
Señal 10 del Maipo	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs., de todo el periodo Agosto-2015	30-11-2015	22-12-2015	1020-2015

TERCERO: Que, a la fecha, ninguno de los procesos abiertos en contra de los concesionarios y permisionarios anteriormente referidos, se encuentra afinado;

CUARTO: Que las sucesivas modificaciones a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, referidas en el número III del Vistos del presente acuerdo, alteraron sustancialmente las reglas jurídicas en virtud de las cuales fueron formulados estos cargos a los concesionarios y permisionarios enunciados en el Considerando Segundo, constituyendo lo anterior un hecho sobreviniente insalvable que afecta de manera determinante, no solo las normas aplicables a la controversia en cuestión, sino que la legitimidad misma del proceso, imposibilitando su prosecución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sobreseer definitivamente todos los procesos incoados en contra de los concesionarios y permisionarios referidos en el Considerando Segundo de esta resolución, por haber infringido, supuestamente, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el período Agosto del año 2015; y archivar los antecedentes.

19. INFORME SOBRE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 4 (PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2016).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 295/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 320/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 324/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 331/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;

- 336/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 151/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Edición Central”, de Canal 13;
- 289/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de CHV;
- 332/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de CHV;
- 334/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de CHV;
- 46/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Pobre Gallo”, de Mega;
- 298/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “LVII Festival Internacional de la canción de Viña del Mar”, de CHV;
- 307/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “LVII Festival Internacional de la canción de Viña del Mar”, de CHV;
- 325/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mentiras Verdaderas”, de La Red;
- 281/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de Mega;
- 300/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Fiebre de Viña”, de CHV;
- 161/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de Canal 13;
- 337/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de Mega;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos: N° 289/2016, sobre el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, de CHV; N° 281/2016, sobre el programa “Mucho Gusto”, de Mega; N° 300/2016, sobre el programa “Fiebre de Viña”, de CHV.

20. VARIOS.

Se solicitó al Departamento de Fomento la nómina de las personas que postularon al cargo de evaluadores ‘Evaluadores Técnicos Financieros 2016’ y ‘Evaluadores de Contenido Artístico 2016’.

Se levantó la sesión siendo las 14:50 Hrs.